Radicación No. 110014003007-2022-00696-00
Accionante: MARTHA LUCIA MORENO FLOREZ
Accionada: RUNT.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA LUCIA MORENO FLOREZ, contra el RUNT.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere el apoderado en síntesis que, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición el 14 de junio de esta anualidad, respecto del comparendo No. 20800100000029443993, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, RUNT, vulnerándose así el derecho fundamental de petición, que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental y en presente caso se le está vulnerando el debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARTHA LUCIA MORENO FLOREZ

Entidad Accionada. RUNT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, dio respuesta a la petición del actor el, como se evidencia en el correo adjunto, comunicación enviada a la dirección de notificación indicada en el requerimiento, de igual forma llama la atención de la conducta del accionante el cual alega se vulneró el derecho de petición de una comunicación radicada en el RUNT el 14 de junio de 2022, la cual ni si quiera ha vencido según la normatividad legal vigente y aun así se dio atención a la misma el 23 de junio de 2022, que no entiende cómo el despacho se presta para obviar que no se ha vulnerado derecho alguno para este accionante que representa a múltiples ciudadanos, congestionando el acceso a la rama judicial con tutelas falsas, por mero capricho, dejando por fuera del acceso a la justicia de quienes si se les está vulnerando derechos como a la salud, la vida digna y otros derechos relevantes para la jurisdicción haciendo un llamado a su despacho a fin de que inicie la investigación de la conducta de la firma de abogados de JUZTO, dado que con este tipo de comportamientos hacen que miles de personas no puedan acceder a la acción de tutela como mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que busca proteger los Derechos fundamentales de los individuos *"cuando cualquiera de éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* Que, llama la atención que por cada comparendo registrado al documento de los accionante, la oficina de abogados interponga múltiples derechos petición, siendo que la dirección de notificación es una sola, la que es tomada por las autoridades de tránsito, para notificar a los contraventores, independientemente de que tengan uno o varios comparendos. Por ello no es necesario que por cada comparendo realice una petición..

Igualmente, que la entidad es, garantista del derecho fundamental de petición y en salvaguarda de los postulados contenidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre protección de datos personales y, la Ley 1712 de 2014, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (en adelante Ley TAIP), Ley 1266 de 2008 y Decreto 1377 de 2013, que al ser el domicilio o residencia, el número de teléfono fijo o celular, parte de la información privada de una persona que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones o por el titular, o por un tercera persona autorizada por éste. Ahora, de ser una autoridad judicial la que nos solicita la información ésta debe encontrarse en cumplimiento de sus funciones y motivar su solicitud, sin embargo, a pesar de contar con el mecanismo de consulta de la información antes citado, el actor acudió al presente mecanismo constitucional, pudiendo consultar la información desde nuestra página web., asimismo, al ocupase de la petición, objeto de la presente acción, observan que la cuenta de correo electrónico de donde proviene la petición no está compuesta por el nombre y apellido del actor, sino que proviene de: entidades@juzto.co, además, que solicitó que la respuesta fuera enviada a un correo de JUZTO; solicitando al actor que dé cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, o se conmine al actor a realizar la consulta de sus datos personales a través de la página web del RUNT, pues, es el medio idóneo y eficaz mediante el cual puede acceder a los datos requeridos sobre su historial de direcciones, y se vincule a la presente acción constitucional a JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO, para que en nombre propio explique la razones por las cuales solicita información de personas naturales a direcciones electrónicas de su dominio (@juzto.co), sin aportar autorización de los titulares, se ordene a JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO, validar en sus múltiples correos la respuesta otorgada a la petición objeto de la presente acción constitucional y, proceder de conformidad con la orientación brindada en dicha respuesta, además, que en lo sucesivo se abstenga de promover acciones de tutela sobre derechos de petición que ya fueron respondidos, pues, con esa conducta someten al aparato judicial a un desgaste administrativo innecesario, así como a esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la demandada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 14 de junio de este año, conforme se acredita en la presente actuación, con la captura de pantalla aportada; ahora, en dicha petición se solicitó *"Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT", y "Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones"*; la que, por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que ya había dado respuesta a la misma, y por ende, no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y la respuesta dada por el RUNT, es menester resaltar en este momento que el derecho de petición que es objeto de tutela fue radicado el 14 de junio de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el 6 de julio de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían trascurrido 13 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no habría ninguna vulneración del derecho de

petición endilgado, en virtud de que a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *"La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido"***,** pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *"aún no había vencido el término para resolver de fondo… por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia"*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, téngase en cuenta por la accionante, que en todo caso, el RUNT, acreditó que le remitió la respectiva respuesta el 23 de junio de este año al correo *entidades+LD-48889@juzto.co*, reportado en el derecho de petición, quiera decir, que inclusive para la fecha de presentación del amparo constitucional ya había brindado la respectiva contestación, en donde le informó la manera de como obtener la información requerida, de forma que, sin duda no existía la vulneración endilgada, otra razón más, para denegar la acción de tutela de la referencia.

Al margen de lo ya discurrido en párrafos precedentes habrá de indicársele a la señora Patricia Troncoso Ayalde, que en ningún momento esta sede judicial se ofrece para lo señalado en su repuesta, esto es, *"**No entendemos cómo su despacho se presta para obviar que no***

se ha vulnerado derecho alguno para este accionante *que representa a múltiples ciudadanos, congestionando el acceso a la rama judicial con tutelas falsas, por mero capricho, dejando por fuera del acceso a la justicia de quienes si se les está vulnerando derechos como a la salud, la vida digna y otros derechos relevantes para la jurisdicción.",* toda vez que, al ser repartida el amparo constitucional a esta sede judicial por mandato legal, es menester proceder a darle trámite, para verificar si la persona que los entutele se encuentre errada en su apreciación o tenga la razón, pues aduce en su escrito que se le está conculcando sus derechos fundamentales, de allí que debe someterse al estudio para verificar si esto es cierto o no, pero no prejuzgar a priori como lo pretende la entidad accionada que este despacho proceda ello. (negrillas fuera del texto)

De otro lado, habrá de indicársele a la Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., que fin primordial de la acción de tutela consagrada por el legislador es, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley y la Constitución; pero no para hacer sugerencias, solicitar a la persona que la interpone para que dé explicaciones, compulsar copias para investigaciones etc., pues desdibuja el espíritu de la ley, en virtud de que, tales pedimentos se escapan a la órbita del juez constitucional y por ende puede acudir directamente ante la autoridad competente y allí de ser el caso instaurar las denuncias o hacer lo reclamos que considere necesarios.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARTHA LUCIA MORENO FLOREZ., en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ